



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle, Marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)

Radicación: 768454089001-2023-00042-00

Demandante: Katherine Muriel Salazar y Otro

Demandados: José Trinidal León García y demás personas indeterminadas

Asunto: Rechaza demanda

Auto: 192

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma, en tanto el demandante si bien intentó enmendar las deficiencias endilgadas, no atendió la observación enlistada en el numeral 2º. del auto 166 del 14 de marzo de 2023, ha de ser rechazada en razón a lo siguiente:

El numeral segundo es claro cuando advierte que la existencia del derecho real de dominio data del año 1971, fecha para la cual el señor José Trinidad León García, era mayor de 50 años de edad, como así lo informa la Escritura Pública No. 10 del 18 de febrero de 1971, es decir, al día de hoy estaría sobrepasando los 102 años de edad, lo cual supera la expectativa de vida certificada por el DANE en nuestro país, por lo que se debería aportar el Certificado de Defunción del señor JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA, en caso que efectivamente haya fallecido pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda.

Pues bien, en este sentido indica el apoderado de la parte demandante que no le fue posible encontrar el Registro Civil de Defunción, a pesar de haber realizado las investigaciones necesarias del caso, logrando tan solo obtener de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación en cuanto a que la cédula del señor JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA se encuentra cancelada por muerte, pero no pudo establecer de manera segura si la persona se encuentra viva o muerta, por lo que insta al despacho para que oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para aclarar dicha situación, solicitud a la que no se accederá, pues tal proceder es viable siempre y cuando previamente se haya hecho la



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud a las respectivas entidades encargadas de su expedición, lo que aquí no se demostró.

Así las cosas, no se ordenará de oficio allegar dicha prueba, si en cuenta se tiene que el Registro Civil de Defunción es un documento que se puede obtener directamente o por medio de un derecho de petición, dirigido a la oficina correspondiente y en parte alguna se encuentra acreditado que lo haya solicitado ante la autoridad competente y que su petición no hubiese sido atendida, como tampoco indica la oficina donde el documento puede ser hallado, sin que sea suficiente mencionar que se han realizado las investigaciones del caso, pues tal proceder en parte alguna cumple con la requisitoria del artículo 85.1 del C.G.P, y, como se indicó en oportunidad, el Registro Civil de Defunción es un anexo obligatorio de la demanda, ya que en caso de fallecimiento del titular del derecho real sobre el bien, ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 ibídem, en todo caso, es una carga que debe cumplirse para adelantarse el proceso, dado que, se itera, con tal prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), impetrada por **KATHERINE MURIEL SALAZAR y YONIER MURIEL SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVASE** el expediente digital, previa cancelación de su radicación y anotaciones respectivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666ea1f5ecd40586ef5e8ef0d8bdd7b75e73a473e4d5569d9b9bf59c9f343ad8**

Documento generado en 24/03/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>